

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140041000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARGARITA MARIA HENAO HENAO	JUAN CAYETANO OTALVARO ZULUAGA	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPALSE LO DECIDIDO X EL TSA EN PROVEIDO DEL 18 DE MARZO DE 2022	28/03/2022		
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESULTO POR EL TSA EN RPOVEIDO D EL 18 DE MARZO DE 2021	28/03/2022		
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS.	28/03/2022		
05615318400220190034100	Verbal	BEATRIZ ELENA CARDONA AGUIRRE	JULIAN FERNANDO MARULANDA GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL DEL 25 DE MARZO DE 2022. SE ORDENA ENTONCES REQUERIR A MEDICINA LEGAL PARA QUE INFORME EL ESTADO DEL RESULTADO DEL EXAMEN	28/03/2022		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que ordena notificar AUTORIZA NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA DEMANDADA EN LA NUEVA DIRECCION SUMINISTRADA	28/03/2022		
05615318400220190037800	Verbal	MERLY SALAZAR DUQUE	ALBERTO LOPEZ ANGEL	Auto que aplaza audiencia SE APLAZA LA AUDIENCIA. SE ORDENA OFICIAR A LA DEPENDENCIA DE SOPORTE DE GRABACIONES.	28/03/2022		
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE A FIN DE QUE APORTE LAS CONSTANCIAS DE ENVIO Y DE RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS PARA LA NOTIFICACION. ART. 8 DCTO 806 DE 2020	28/03/2022		
05615318400220210010300	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA EL DESISTEINTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. ARCHIVESE EL PROCESO.	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA APORTE DEMANDANTE PAAR QUE INFORME LOS INCONVENIENTES PARA INGRESAR AL INMUEBLE.	28/03/2022		
05615318400220210016900	Verbal	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD.	28/03/2022		
05615318400220210035400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE ARMANDO RESTREPO DUQUE	ANGELA MARIA SEPULVEDA JARAMILLO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021	28/03/2022		
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DEL 392CGP EL 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00A.M Y SE DECRETAN PRUEBAS	28/03/2022		
05615318400220220012400	Jurisdicción Voluntaria	FLOR MARIA SIERRA HOYOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	28/03/2022		
05615318400220220012500	Verbal	LEONARDO BUITRAGO PAVAS	MERY ROCIO PAVAS OCAMPO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 513

RADICADO: 2014-00410

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en proveído del 18 de marzo de 2022 , a través del cual se modificó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado el 26 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2785c9db419f86ddccea0e2f16b4c4bd8801a8f396bd25dc1589430ec5989**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 512

RADICADO: 2016-00462

Cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en proveído del 18 de marzo de 2022 , a través del cual se revocó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado el 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e08ff64f478639553113283bfe27c2b51e4fa6e9271e631ce4533f60b19650f**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 504

RADICADO: 2019-00185

Incorpórese al expediente el memorial del 22 de marzo de la presente anualidad mediante el cual la parte demandante da respuesta al requerimiento hecho por el despacho el 4 de marzo de 2022, afirmando no tener información sobre los registros civiles de los demás herederos y solicitando al despacho que se siga con el desarrollo del proceso y se tengan a estos como herederos indeterminados.

Al respecto, se tiene que el Juzgado no puede tenerlos como indeterminados, dado que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, no se les reconoció la calidad de herederos hasta que alleguen al proceso los registros civiles correspondientes que permitan acreditar su vínculo de consanguinidad con la causante.

Además, de conformidad con el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P, los herederos podrán hacerse parte hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas es menester continuar el trámite y en consecuencia se fija el día 06 de julio de 2022 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de que trata el art 501 del C. G del P.

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado



[rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
  - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
  - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.
3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
  - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
  - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
  - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.



- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd25fe3310456b0f7b0fba4d3a386d82f3c7d883395f58e0096e4773c949e01**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 515

RADICADO: 2019-00341

Incorpórese al expediente la respuesta dada al requerimiento que le hiciera el Juzgado al demandante por auto del 18 de marzo de 2022.

Donde se le informa al Despacho que a ninguna de las partes se le expidió constancia de asistencia a la toma de muestras realizada el pasado 21 de diciembre de 2021, pero que afirma que ambas asistieron.

Se ordena entonces requerir a Medicina Legal para que informe el estado en que se encuentra el resultado del examen de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c69601b80ba0783b48624ba608db8b4a59c707c1a2c26e3e3601d6d7d4bd4**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 507

RADICADO: 2019-00375

Teniendo en cuenta el memorial enviado el 23 de marzo en el cual se informa sobre una nueva dirección para intentar la notificación personal del demandado, el Juzgado accederá nuevamente a ello, y, por lo tanto, autoriza que se envíe la comunicación para la notificación personal de conformidad con lo expuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P, en la dirección Calle 51 No. 78 A- 77 Barrio Los Colores de la ciudad de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f51301a157456fb25ba498a07df77742bd58db9f1a0f12cb2e31d912064cd5**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION NRO 518

RADICADO N° 2019-00378

Revisado a fondo el expediente y escuchadas las audiencias anteriores se advierte que en el expediente digital hace falta la grabación de la audiencia del 11 de noviembre de 2020 que se llevó a cabo de manera virtual, se hizo igualmente la búsqueda en la carpeta de archivo de actuaciones del año 2020 y tampoco se encontró.

Consecuencia de lo anterior y siendo imperioso que está funcionaria conozca el contenido de dicha audiencia en aras de elaborar una sentencia de fondo, es que se ha decidido suspender la audiencia programada para el día 30 de marzo de 2022 y se oficiará a la dependencia de soporte de grabaciones para que realice la búsqueda de la grabación, ya que se tiene entendido que este proceso puede durar varios días.

Una vez se tenga el soporte de la grabación de citas se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e0b7fcc69de3bf4da56e2498203be25e5fc640473ccdb9f01de2267c16e198**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 506

RADICADO: 2020-00222

Incorpórese al expediente el memorial allegado del 23 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual se le reconoce personería para representar al demandante señor JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO a la Abogada DORA MARIA ARBELAEZ GONZALEZ identificada con la CC. 43.530.052 y T.P 64.126 del C.S de la J. en los términos del poder que le ha sido conferido.

Se requiere a la apoderada del demandante, para que aporte las correspondientes constancias de correo donde conste tanto el envío como la recepción del mensaje así como los correspondientes anexos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5a70bd350bda224ec4237e14549e78fe2d1ddae1fce494f8f9cd31c6a7566f**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2021)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 290</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2021 00103 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal – Separación de bienes</i>
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

La señora Marleny del Socorro Parra Espinosa, a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de separación de bienes en contra de José Antonio Restrepo Zuleta.

La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2021; sin embargo el demandado no se ha notificado del proceso

Finalmente, en memorial del 23 de marzo de 2022 la partes allegan escrito de transacción, suscrito por la demandante y el demandado, solicitando la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares. En el mismo sentido el apoderado de la parte demandante acompañó dicho escrito con un memorial donde solicita la terminación del proceso bajo la figura del DESISTIMIENTO.

Para resolver, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 312 del C. G del P, que: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) “El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.*

En el mismo sentido se tiene que el art 314 del C. G del P dispone que: “ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Se tiene entonces, que si bien el escrito de transacción está firmado por ambas partes, dicho acuerdo corresponde a asuntos netamente sustanciales y disponibles por las partes frente a los que este Juzgado no se pronuncia, limitándose la revisión para este caso del escrito en el que la parte demandante, a través de su apoderado con facultad para DESISTIR dispone de su derecho litigioso señalando que es su intención terminar este proceso por DESISTIMIENTO, que ya se vió es una figura netamente procesal regulada por el art 314 del C. G del P.

En consecuencia se accederá a la solicitud impetrada por las partes, por lo que se dispondrá la terminación del proceso, por desistimiento y se levantará la medida cautelares, sin condena en costas pues se desprende del escrito de transacción que la parte demandada coadyuva la solicitud de levantamiento de las medidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, instaurado por la señora MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA, contra el señor JOSÉ ANTONIO RESTREPO ZULETA

SEGUNDO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

*- embargo de los derechos que tiene el demandado JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA en el bien inmueble con M.I 020-75400, 020-77856, 020-63436 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.*

*-embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que tenga el señor RESTREPO ZULETA en el banco agrario, banco de Bogotá y Bancolombia.*

Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a451e445835b899e7ab140b36a655f1e3cf4fe168ba01c63421842cfb7f6ae**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	503
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00169-00
Asunto	Resuelve

De acuerdo al memorial que antecede suscrito por la parte demandante el día 23 de marzo de 2022 en el que indica los motivos por los cuales no se ha realizado la notificación al demandado y solicita requerir a la ORIP de Rionegro para que inscriba las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

El Despacho para resolver, le informa a la apoderada que a través del Auto N°331 del 29 de octubre de 2021, se le puso en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro al oficio Nro. 374 del 27 de octubre de 2021(fl.12 del Expediente Digital) donde se le indicó una instrucción por parte de la entidad para proceder al registro de la medida, por tanto es responsabilidad de la togada cumplir con este requisito para el perfeccionamiento de las medidas.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2021 le remitió al correo de la Dra. Patricia el link del expediente digital y reiteró la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicándole que debía hacer el respectivo pago ante esa entidad. (fl. 14 del Expediente Digital)

Así las cosas, no entiende el Despacho el argumento esbozado por la memorialista ya que la responsabilidad de pago de inscripción de medida cautelar es de la parte y hasta

tanto no se cancele el valor la ORIP no registra la medida en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles.

Así las cosas, se reitera el requerimiento para que la parte demandante proceda al impulso del proceso.

**NOTIFIQUESE**

M

**Firmado Por:**

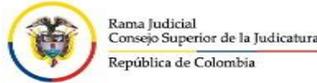
**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26354e89ee0ead3885b82f08252c5429a54009ae19883d82691b8f23f87164**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00354**  
**Auto de Sustanciación No. 508**

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual el apoderado de la parte demandante suministra al despacho la información sobre cómo obtuvo el medio a través el cual realizó la notificación a la accionada, cumpliendo así con la exigencia contenida en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, es preciso tener como notificada a la señora ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA JARAMILLO desde el día 24 de diciembre de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, y vencido el término para que los acreedores emplazados comparezcan, se continuará con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **048c46f72c51cc9a0d91fa47ba4a769121703afa73afe45fd6f11e88e580a436**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00451. Auto de Sustanciación No. 509**

Se incorpora al expediente el anterior memorial proveniente del cajero pagador, mediante el cual se informa que no se ha procedido a la consignación de las sumas retenidas por concepto de embargo, en razón a que el procedimiento no figura creado en el sistema del Banco Agrario. Teniendo en cuenta dicha situación, se dispone el Despacho a subsanar la misma.

De otro lado, vencido el término de traslado de las excepciones y en atención a lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P., se convoca a audiencia de que trata el artículo 392, la cual se llevará a cabo el día 11 de julio de 2022 a las 9:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE o en su defecto TEAMS, o cualquier otro que sea idóneo para el debido registro de la diligencia; por tanto, se insta a las partes para que se sirvan suministrar sus correos electrónicos, así como los de los testigos que se decreten, y para que se aseguren de que al momento de dicha audiencia, cuenten con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de un adecuado desarrollo de la misma.

En tal sentido, y conforme lo previsto en el párrafo del canon 372 ibídem, procede a decretarse pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados al libelo. (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con los artículos 198 y s.s. del C. G., se decreta el interrogatorio al demandado JOHN JAIRO GALLEGO RIOS.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTAL:** Ténganse en todo su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la contestación (artículos 243 y s.s. del C.G. del P.).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con los artículos 198 y s.s. del C. G., se decreta el interrogatorio a la señora MARIA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ.

**TESTIMONIAL:** De conformidad con los artículos 212 y s.s. del C. G. del P., se decreta el testimonio de las personas indicadas a folios 3 y 4 del escrito de excepciones allegado por el demandado; y se advierte que esta Funcionaria se reservará la posibilidad de limitar los testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de prueba, en atención a lo establecido en el inciso segundo del canon referido.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5f4a5500bd83fcc18ed537021978ed89efe3e6ba5b471fbc6f2c94aca0f2b**  
Documento generado en 28/03/2022 02:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00124. Interlocutorio No. 289.**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Único:** Aportará registro civil de nacimiento de los cónyuges, y de los hijos de estos.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

D

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **c2d2dc56d71a3c5e10787043250ed597492ebffe94695b0b85d57de68d5a8eb5**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

RADICADO N° 2022-00125

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **LEONARDO BUITRAGO PAVAS** y en contra de **MERY ROCÍO PAVAS OCAMPO**.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL DUQUE MONTES, portador de la T.P. 220.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3b38d344425a1c76fac3d1f8b2ae955bbb5da6d7d06941537fb3e844844168**

Documento generado en 28/03/2022 02:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**